



RESOLUCIÓN EXENTA N°09/2020

MAT: Declara Inadmisibilidad solicitud contenida en la presentación de fecha 19 de noviembre de 2019, relacionada con el proyecto denominado “Acumulación y Tratamiento de corteza de pino”.

Talca, 09 de enero de 2020.

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SELA.
3. La carta, de fecha 19 de noviembre de 2019, presentada por el Sr. Ismael Moran Maire, en representación de Procort Ltda., mediante la cual solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SELA del proyecto denominado “Acumulación y Tratamiento de corteza de pino”.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el punto 3 de los vistos, se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SELA del proyecto denominado “Acumulación y Tratamiento de corteza de pino”, señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:
 - 1.1. Que, el proponente señala que el objetivo general del proyecto es contar con un volumen de 18.000 m³, de corteza de pino procesada por temporada para la producción de plantas, incorporando en un futuro materiales de origen vegetal (residuos orgánicos agrícolas y subproductos forestales), que mejoren las características constitutivas del sustrato, generando productos que sean capaces de ser utilizados en diversas formas de cultivo, ya sea en forma pura o en mezcla, y que permita el anclaje del sistema radicular de la planta y pueda ser manejado como un acondicionador del suelo, el que permitirá mejorar las propiedades físicas, químicas y biológicas.
 - 1.2. Que, por otra parte, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, la propuesta considera que el proceso se inicia con el traslado de la materia prima (corteza de Pino) en camiones provenientes de aserraderos participantes del Acuerdo de Producción Limpia Aserrío, con destino a Procort Ltda. Una vez que estos hacen ingreso, son recepcionados por el encargado de patio, el cual archiva la guía de despacho la que cuenta con datos de proveedores, destinatario, volúmenes, etc., para mantener registros actualizados de la materia prima que ingresa al patio de corteza. Posteriormente los camiones son posicionados en el patio de acopio para su auto descarga. Una vez realizada la descarga, el trabajador encargado de la recepción junto al chofer limpian e inspeccionan la parte posterior y costados del camión para extraer o verificar la ausencia de cualquier resto de corteza que pueda generar inconvenientes en la ruta de regreso. En el patio, la corteza es acopiada por un cargador frontal VOLVO L90, el cual cumple la función de ordenar y remover cada pila, con el objetivo de disminuir el incremento de temperaturas generadas por la fermentación del material en descomposición, evitando de esta forma la combustión de la pila en la zona de acopio. Una vez acopiada las parvas, se reducen con la Trituradora móvil marca Bandit, modelo 2660, la cual se tritura compactando al 20%. Antes de que se origine dicha descomposición se realiza el proceso de harneado el cual consiste en separar el material fino del grueso con el propósito de obtener la granulometría adecuada para dar comienzo al proceso de obtención del sustrato.

En este proceso participa el Cargador Frontal, cuya finalidad principal es transportar la materia prima para la separación por tipo de material, además cumplirá una segunda función que es la de transportar el material fino y ubicarlo en una pila definitiva de 3 metros de altura y metros de ancho en la base y longitud variable de 40 metros, en la cual empezará el proceso de descomposición.

El material fino se mantendrá en proceso por un periodo de 8 a 9 meses aproximadamente para luego ser utilizado en la producción de plantas de diversas características, convirtiéndose en un elemento fundamental en la producción y desarrollo de cultivos.

El material obtenido y utilizado como sustrato es ubicado dentro de la cancha de acopio en pilas, a favor de la pendiente (5 %). El volumen fluctúa entre 800 a 1000 metros cúbicos cada una, indicando la fecha en la cual se agrupa y el volumen existente, de tal forma de mantener el proceso monitoreado.

Con esto se desencadena la descomposición, la cual inicia con un aumento de la temperatura, los primeros compuestos en ser degradados son los carbohidratos, estos provocan una disminución del pH y un aumento de la temperatura entre 30 – 35°C. Posteriormente cuando se llega a 50°C se inicia la digestión de las proteínas, elevando el pH al liberar iones amonios. La temperatura máxima alcanzada por el proceso es de alrededor de 70°C (Termofílico), con lo que los microorganismos mueren.

Como resultado se obtiene un producto, con características de aireación y retención de agua que lo hacen un sustrato de alta calidad, este proceso tiene una duración de 8 a 9 meses. El Producto final (sustrato), está formado por las partes más resistentes del material original, productos del proceso de descomposición, microorganismos muertos y algunos vivos. El proceso está terminado cuando su temperatura interior ha descendido aproximadamente a la temperatura ambiente y el material tiene apariencia de tierra de hojas y buen olor. El diámetro con las partículas que se trabaja son 10-12 mm y 18-25 mm.

Durante el proceso, no existe riesgo de las pilas, razón por lo cual se generan mínimos impactos ambientales, por cuanto la producción de taninos y ligninas es ínfima. Por la pendiente existente y la lejanía de cursos de agua permanente no existe escorrentía superficial producto de las lluvias desde las parvas, con esto se fomenta el hecho que las parvas captan esa humedad en exceso, pero no se filtra fuera de la pila.

1.3. Que, el proyecto se ubica en la Región del Maule, predio (Latitud: -35.40023 | Longitud: 72.362517) de propiedad del proponente, ubicado a 12 Km. al norte de Constitución, siguiendo la ruta L – 30 – M, que une Constitución con la ciudad de Talca.

1.4. Que, de acuerdo a lo señalado por el proponente, la fecha de inicio de operación del Proyecto Original corresponde al mes de febrero del año 2006. Por otro lado, señala que no existen cambios que se pretende introducir en el proyecto original con la propuesta.

2. Que, previo a la resolución de la solicitud presentada por el titular del proyecto, es necesario hacer presente las siguientes consideraciones:

2.1. Que, en lo relativo a las consultas de pertinencias, el artículo 26 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, señala:

Artículo 26.- Consulta de pertinencia de ingreso.

Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.

En virtud de lo anterior, podemos establecer que el objeto último de la consulta de pertinencia es determinar si el nuevo proyecto o la modificación de un proyecto en ejecución, debe ingresar o no al SEIA, cuestión que se presentará ante la duda del titular del proyecto.

2.2. Resulta pertinente considerar que, el Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, en su punto 9.12, establece lo siguiente: *“En caso de recibirse una consulta de pertinencia de Ingreso por parte de una persona distinta del proponente, o bien, en caso que dicha consulta se refiera a un proyecto o actividad ya ejecutado, el Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso, deberá remitir los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente, para que ésta ejerza su competencia, si correspondiere, en conformidad con lo dispuesto en los literales i), j), y k) del artículo 3 de la Ley Orgánica de dicha institución.”*

2.3. Por otra parte, el Memorandum DEAPAC N° 610/2017 del Jefe de División de Evaluación Ambiental y PAC del SEA de fecha 26 de octubre de 2017, el cual en su punto N° 6 indica *“En caso que se pretenda regularizar vía de consulta de pertinencia proyectos ya ejecutados, se deberá proceder conforme a lo instruido en punto 9.12 de ORD N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva, que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, así como a lo dispuesto en el Dictamen de la Contraloría General de la República N° 18602 de fecha 23 de mayo de 2017”*. De acuerdo a lo instruido por este último dictamen, se debe oficiar también al Consejo de Defensa del Estado, por la eventualidad de daño ambiental.

2.4. Finalmente, el inciso quinto del artículo 41 de la ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, expresa que, en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.

2.5 Que, tomando en consideración los conceptos y definiciones anteriormente formulados, resulta conveniente aclarar que en la solicitud realizada por medio de la presentación singularizada en el Vistos N° 3, se trata de un proyecto que se encuentra operando desde el año 2006, razón por la cual el SEA no se puede pronunciar respecto de esta presentación. Además, se enviarán los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente, materializando, de esta forma, lo instruido a través del Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA. Por otro lado, de acuerdo a lo establecido por el Dictamen de la Contraloría General de la República N° 18602 de fecha 23 de mayo de 2017, se oficiará también al CDE, ante la eventualidad de daño ambiental.

3. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la solicitud contenida en la presentación de fecha 19 de noviembre de 2019, relacionada con el proyecto denominado “Acumulación y Tratamiento de corteza de pino”, realizada por el Sr. Ismael Moran Maire, en representación de Procort Ltda., según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: Oficiese a la SMA, informándole la ocurrencia de esta situación irregular con el fin que esta entidad adopte las medidas o aplique las sanciones que en derecho correspondan, en caso de resultar procedente.

TERCERO: Oficiese al Consejo de Defensa del Estado, y remítanse los antecedentes para que este organismo determine la procedencia de ejercer la acción prevista en el artículo 54 de la Ley 19300, ante la eventualidad de daño ambiental.

CUARTO Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

QUINTO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Ismael Moran Maire, en representación de Procort Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

SEXTO: Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RENE-ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ / ONM / onm

Distribución

- Sr. Ismael Moran Maire, representante de Kilómetro 12, Ruta L-30-M, Constitución.

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Consejo de Defensa del Estado (CDE)
- Ilustre Municipalidad de Teno
- Archivo SEA, Región del Maule.